

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 08001315300420210031300

ACCIONANTE: RODRIGO ALFONSO CANDANOZA CUEVA.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – MINISTERIO DE DEFENSA

BARRANQUILLA, UNO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela impetrada por **RODRIGO ALFONSO CANDANOZA CUEVA** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – MINISTERIO DE DEFENSA.-**

ANTECEDENTES.

El accionante presento acción de tutela fundado en los siguientes hechos:

1. Mediante radicación No. 2021600500375892 del 26 de febrero de 2021, el suscrito apoderado en nombre y representación del accionante impetró solicitud de reliquidación pensional ante la UGPP.
2. A través de oficio del 07 de julio de 2021, la UGPP procede a notificar la respuesta a la solicitud de reliquidación pensional.
3. En efecto, mediante Resolución RDP 016562 del 02 de julio de 2021, la UGPP resuelve negar la solicitud de reliquidación pensional.
4. Por consiguiente dentro del término de ley, el día 13 de julio de 2021, el suscrito apoderado interpuso directamente recurso de apelación contra la Resolución RDP 016562 del 02 de julio de 2021.
5. El recurso de apelación se radicó en la sede electrónica de la UGPP a través de radicación No. 2021400301533082.
6. A la fecha han transcurrido más de cuatro (4) meses desde haberse impetrado el recurso de apelación sin que la UGPP haya notificado respuesta de fondo sobre la solución del mismo.
7. El día 08 de noviembre de 2021, el suscrito apoderado obtuvo cita en la sede presencial de la UGPP de la ciudad de Barranquilla, donde se me informó que aún no existe respuesta de fondo al recurso de apelación, toda vez que la UGPP efectuó una solicitud interadministrativa al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al MINISTERIO DE DEFENSA por tener ambas entidades intereses legítimos en el proyecto de respuesta elaborado por la UGPP.
8. Sin embargo, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al MINISTERIO DE DEFENSA a la fecha continua sin emitir respuesta a la presunta solicitud interadministrativa de la UGPP.
9. La UGPP ha omitido informar por escrito los motivos de la tardanza para emitir respuesta de fondo sobre el recurso de apelación y la fecha cierta en que notificará la respuesta definitiva.

La parte accionante en su acción de tutela solicita ordenar al UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y

DESARROLLO RURAL – MINISTERIO DE DEFENSA que en un término impostergable de máximo cuarenta y ocho (48) horas, expida y notifique la respuesta de fondo al recurso de apelación impetrado el día 13 de julio de 2021 contra la Resolución RDP 016562 del 02 de julio de 2021.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

El día 23 de noviembre en contestación la UGPP, manifiesta lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 37682 del 06 de agosto de 2008 CAJANAL EICE reconoció una pensión de vejez al interesado en cuantía de \$463.889.28 pesos MCTE., efectiva a partir del día 06 de agosto de 2006.
- Que mediante Resolución RDP 016562 del 02 de julio de 2021, se negó una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez.
- Contra el anterior acto administrativo el accionante presentó el 13 de julio de 2021, el recurso de apelación contra la resolución RDP 016562 del 02 de julio de 2021, trámite que se le asignó la SOP202101023023.
- Con la SOP202101023023 se profirió proyecto de resolución mediante la cual se resuelve el recurso de apelación al accionante.
- Con el anterior proyecto de resolución se debe surtir el trámite de consulta de cuota parte ante el MINISTERIO DE FENSA y el MINISTERIO DE AGRICULTURA. Conforme a lo anterior, es necesario indicar que el recurso de apelación presentado el cual resuelve la solicitud de reliquidación pensional solicitado por la parte accionante debe surtir el procedimiento interadministrativo de CONSULTA DE CUOTA PARTE, efectuando los

En la contestación del día 26 de noviembre del 2021, la UGPP, profundiza su respuesta, manifestando lo siguiente en la misma:

Es menester manifestar a su Honorable Despacho, que una vez revisadas las bases de datos y aplicativos dispuestos en esta Unidad, respecto del caso en concreto se evidencia que:

A la fecha se encuentra realizando el procedimiento de CONSULTA DE CUOTA PARTE el cual exige un tiempo de 15 días para que la entidad cuotapartista acepte u objeto la proporción de la pensión que le corresponde; y solo cuando dicho tiempo se agote, la UGPP podrá proferir el respectivo acto administrativo que reconoce de manera definitiva la reliquidación pensional

Con el fin de precisar los trámites administrativos desplegados dentro del proceso de reliquidación pensional solicitado por el accionante, me permito informar que se CONSULTO CUOTA PARTE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante oficio No. 2021143003383641 del 24 de noviembre de 2021, siendo entregado vía correo electrónico el 25 del mismo mes; razón por la cual dicha entidad cuenta con el término legal de 15 días para aceptar u objetar la cuota parte pensional, término que vence el 17 de diciembre de 2021, momento a partir del cual esta entidad podrá proferir el respectivo acto administrativo que reconoce de manera definitiva la reliquidación pensional.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe concederse la tutela de los derechos impetrados, en la acción presentada el día 18 de noviembre de 2021, en la cual se solicita el amparo al **DERECHO DE PETICION** y además, solicita, ordenar al UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – MINISTERIO DE DEFENSA que en un término impostergable de máximo cuarenta y ocho (48) horas, expida y notifique la respuesta de fondo al recurso de apelación impetrado el día 13 de julio de 2021 contra la Resolución RDP 016562 del 02 de julio de 2021. Aclarando que el suscrito apoderado autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos a la dirección electrónica: aequiabogados@gmail.com

El Derecho de petición es de carácter fundamental y se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En la sentencia T 230 del 2020, manifiesta la corte constitucional que:

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Según la parte accionante a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) meses desde haberse impetrado el recurso de apelación sin que la UGPP haya notificado respuesta de fondo sobre la solución del mismo.

El día 08 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte accionante obtuvo cita en la sede presencial de la UGPP de la ciudad de Barranquilla, donde se le informó que aún no existe respuesta de fondo al recurso de apelación, toda vez que la UGPP efectuó una solicitud interadministrativa al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al MINISTERIO DE DEFENSA por tener ambas entidades intereses legítimos en el proyecto de respuesta elaborado por la UGPP.

El día 24 de noviembre la UGPP, envía solicitud al ministerio de defensa para determinar la cuota parte que corresponde a esta entidad en la reliquidación de la pensión del Sr. Rodrigo Alfonso Candanosa Cueva, de la siguiente forma:

Se observa que la entidad accionada UGPP, no ha sido diligente en el trámite de la petición que en materia pensional le ha formulado el tutelante; sin embargo a la fecha hay que distinguir en la continuidad del trámite en lo que hace a la consulta de CUOTA PARTE que ya ha elevado al MINISTERIO DE DEFENSA, y la omisión en realizar esa consulta al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

En lo que hace al trámite administrativo que implica la consulta de cuota parte al Ministerio de Defensa, debe considerarse que se superó la actuación vulneradora de derecho al realizarse efectivamente la consulta, según la prueba allegada que da cuenta de remisión vía correo electrónico a ese Ministerio. Ahora, como esa consulta se realiza en 25 de noviembre de 2021, aún no se ha cumplido el plazo para que el ministerio se pronuncie, razón por la cual no hay conducta vulneradora del ministerio en mención.

Cosa distinta acontece con la consulta a la CUOTA PARTE del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. En su informe a este juzgado la UGPP, ha puesto de presente que debe realizar esa consulta a este ministerio; sin embargo, no presenta prueba alguna de que hubiere realizado dicha conducta a este ministerio en particular, razón por la cual se presenta una vulneración al debido proceso administrativo al tutelante en la medida en que se ha entorpecido el trámite del recurso de apelación que interpuso en su momento.

Ahora la conducta vulneradora únicamente se debe predicar de la UGPP, pues el asunto a la fecha le es ajeno al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, pues no se le ha enterado de la consulta de cuota parte, o al menos no se ha traído prueba de que así se hubiere hecho.-

Ante la evidente demora en el trámite del asunto administrativo por parte de la UGPP, se dispondrá que una vez tenga respuesta de las consultas de las cuotas partes a los ministerios en mención, proceda a resolver el recurso de apelación en el término que señale la norma pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E.

PRIMERO: CONCEDER la tutela, al derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en favor de RODRIGO ALFONSO CANDANOZA CUEVA, que le fuera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP , o al funcionario competente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación de este fallo, proceda a elevar la CONSULTA DE CUOTA PARTE, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para dar trámite a la APELACION formulada por RODRIGO ALFONSO CANDANOZA CUEVA.-

TERCERO: : ORDENAR al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL – UGPP , o al funcionario competente, que una vez reciba las respuestas a las consultas de cuotas partes de los ministerio de Defensa y Agricultura y Desarrollo Rural, proceda, en el término señalado en la norma, a resolver el recurso de apelación interpuesto por RODRIGO ALFONSO CANDANOZA CUEVA.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6c63c7e720263e2ac576c3a73bf4d9e2537b6f84af79b9b8704f50ff3ca9db

Documento generado en 01/12/2021 03:14:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**